

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 11001310301120230031700
Clase: Restitución de bien dado en arrendamiento financiero o leasing.
Demandante: Banco Davivienda S.A.
Demandado: Carlos Darío Bermeo Estupiñan.

I. OBJETO DE DECISIÓN

Profiere el Despacho **SENTENCIA ANTICIPADA** dentro del asunto de la referencia, en virtud de lo previsto en el inicio 2º del artículo 278 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

1. Banco Davivienda S.A., por conducto de apoderado judicial, presentó demanda de restitución de bienes muebles entregados a título de arrendamiento financiero o leasing, contra Carlos Darío Bermeo Estupiñan, para que se declare terminados los contratos de leasing (i) No. 01-01-1004983 y en la actualidad se identifica con el número interno 005-03- 0000007245 celebrado el 20 de abril de 2016, (ii) No. 010101005258 y en la actualidad se identifica con el número interno 005-03-0000007235 celebrado el 8 de febrero de 2017 y (iii) No. 01011005306, que en la actualidad se identifica con el número interno 005-03-0000007491, celebrado el 19 de mayo de 2017, por falta de pago en los cánones de arrendamiento causados desde el 16 de noviembre de 2018, 13 de noviembre de 2018 y 16 de noviembre de 2019 y, en consecuencia, se ordene la restitución de los bienes muebles Volqueta Marca Hyundai Línea HD270 Placa TFS136, Volqueta Marca Hyundai Línea HD270 Placa TFR531 y Camión Marca Kenworth Línea T-370 Placa TRF905.

2. Mediante auto calendarado 17 de septiembre de 2023, se admitió la demanda, toda vez que la misma reunía los requisitos legales.

3. El demandado se notificó de conformidad con lo previsto en el artículo 301 del Código General del Proceso, quien durante el término de traslado y en término, contestó la demanda, se opuso a las pretensiones y formuló las excepciones de mérito que tituló:

3.1. *“Estar en curso el proceso de reorganización número 11001310303720180038900, del Juzgado 37 Civil del Circuito de Bogotá, ante la reorganización financiera del demandado”*

3.2. *“Imposibilidad de iniciar o continuar proceso de restitución alguno sobre bienes muebles o inmuebles con los que el deudor desarrolle su objeto social”*

3.3. *“Los bienes muebles objeto del leasing no son objeto de restitución de la tenencia como quiera que con los mismos el deudor Carlos Darío Bermeo Estupiñan desarrolla su objeto social con el fin de cumplir los acuerdos respectivos con sus acreedores”*

3.4. *“Suspensión Del Pago De Acreedores Por Cualquier Medio”*

3.5. *“Existir circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito que impidieron a mi mandante cumplir a cabalidad con sus obligaciones y dentro de los postulados de la buena fe se acudió a la ley 1116 de 2006”*

4. Como fundamento de las excepciones invocadas, se manifestó, en compendio, que (i) el demandado se encuentra en trámite de reorganización ante el Juzgado 37 Civil del Circuito de Bogotá [2018- 389], y desde un comienzo la entidad demandante tuvo conocimiento de la solicitud de inicio de dicho proceso por parte de Carlos Darío Bermeo Estupiñan; (ii) es el referido Juzgado el competente para conocer del presente asunto; (iii) las obligaciones que aquí se ejecutan son anteriores a la apertura del referido proceso y, por tanto, la entidad ha debido suspender cualquier clase de acción en contra del demandado; (iv) es improcedente restituir la tenencia de los vehículos con los cuales el accionado desarrolla su objeto social; y (v) la situación del demandado no se ocasionó por una mera dificultad personal, sino por la pandemia que fue imprevisible e inevitable, y la carencia de ingresos por no poder desarrollar el objeto social durante esa época y, por

ello, para solucionar sus deudas, acudió a la Ley 1116 de 2006.

III. CONSIDERACIONES

1. Anotación preliminar

1.1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 278 del Código General del Proceso, “En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial”, entre otros eventos, “2. Cuando no hubiere pruebas por practicar”.

Al hacer referencia a la sentencia anticipada que consagra el numeral tercero del precitado artículo 278, la Corte Suprema de Justicia, tras precisar que se trata una determinación trascendental *“que acorta el camino del pleito poniéndole fin con premura, ante la presencia de una situación jurídica que hace innecesario agotar otras etapas e incluso analizar el fondo de la litis, evitando así el desgaste de la administración de justicia en aras de hacer efectivos los principios de eficiencia y celeridad que se espera de ella”*¹. En pronunciamiento posterior, la citada Corporación indicó:

“De la norma en cita (art. 278) se aprecia sin duda que ante la verificación de alguna de las circunstancias allí previstas al Juez no le queda alternativa distinta que «dictar sentencia anticipada», porque tal proceder no está supeditado a su voluntad, esto es, no es optativo, sino que constituye un deber y, por tanto, es de obligatorio cumplimiento. Téngase en cuenta que, en palabras de la Corte Constitucional, son “deberes procesales aquellos imperativos establecidos por la ley en orden a la adecuada realización del proceso y que miran, unas veces al Juez (Art. 37 C. de P. C.), otras a las partes y aun a los terceros (Art. 71 ib.), y su incumplimiento se sanciona en forma diferente según quien sea la persona llamada a su observancia y la clase de deber omitido” (C 086-2016). Dice la disposición que en «cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa»²

1.2. Con base en las anteriores precisiones de índole legal y jurisprudencial, y tomando en consideración que en el presente caso se verifica uno de los

¹ CSJ, Sala de Casación Civil, Sentencia AC526-18 del 12 de febrero de 2018, Rad. N° 76001-31-10-011- 2015-00397-01

² Sentencia del 27 de abril de 2020, Rad. N° 47001 22 13 000 2020 00006 01M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque

eventos de que trata el numeral tercero del artículo 278 del Código General del Proceso, esto es, no existen pruebas por practicar, resulta procedente emitir sentencia anticipada.

En efecto, en el caso *sub examine*, la apoderada judicial del demandado solicitó como pruebas, tener en cuenta las documentales que aportó, esto es, la copia del auto de admisión al proceso de reorganización del Juzgado 37 Civil del Circuito de Bogotá, radicado 110013103720180038900, así como la copia del oficio de notificación al banco Davivienda, del 22 de octubre 2018, de la guía 987932241 y la constancia de entrega, las cuales serán tenidas en cuenta y valoradas para adoptar la presente decisión.

De otra parte, solicitó como prueba trasladada, oficiar al precitado Juzgado 37 Civil del Circuito para que envíe copia de la totalidad del referido proceso de reorganización que allí cursa, la cual, tomando en consideración las documentales antes referidas, así como el sustento de las excepciones de mérito planteadas, resulta inútil e innecesaria y, en tal virtud, se deniega; igual suerte, y por la misma razón, corre el interrogatorio de parte que deprecó del representante legal de la entidad financiera.

Lo anterior tomando en consideración que, al momento de decidir sobre las pruebas solicitadas por las partes, el juez debe establecer, no sólo que hayan sido legal y oportunamente allegadas al proceso, sino también que éstas sean conducentes, pertinentes, necesarias y útiles para verificar los hechos relacionados con las alegaciones de las partes, y de ahí que, cuando no cumplan con tales exigencias, pueden ser rechazadas de plano [Art. 168 CGP].

En el caso *sub iudice*, de cara a los argumentos en que se sustentan las defensas invocadas por el extremo pasivo, está plenamente acreditado lo que se pretende demostrar con los mencionados medios de pruebas, esto es, que el demandado Carlos Darío Bermeo Estupiñan se encuentra en trámite de reorganización en el Juzgado 37 Civil del Circuito de Bogotá [2018- 389], y que Davivienda tuvo conocimiento de la solicitud de inicio de dicho proceso, porque de ello se le informó a través de comunicación certificada por la respectiva

empresa de correos; puntos éstos probados con la documental que se está incorporando al expediente.

1.3. Por consiguiente, al tenor de lo dispuesto en el artículo 278.3 del Código General del Proceso, resulta procedente definir de manera anticipada la controversia que nos convoca, como en efecto se procede.

2. Los presupuestos procesales.

Ha de partir esta instancia por admitir la presencia de los presupuestos procesales que permiten un pronunciamiento de fondo en torno al caso sometido a consideración de esta instancia judicial, pues, en efecto, la demanda reúne las exigencias formales; la competencia de este despacho para conocer del asunto no merece reparo alguno ante la materialización de todos los factores que la integran y, de igual modo, la capacidad para ser parte, así como la procesal, se evidencian aquí sin objeción. Además, no se advierte la presencia de irregularidades que ameriten la declaratoria de nulidades de carácter adjetivo

2. De la acción incoada

2.1. Se ha acudido a la acción consagrada en el artículo 384 del Código General del Proceso, para efectos de obtener la restitución de los bienes muebles objeto del contrato de arrendamiento financiero, por parte de quien es hoy demandado, para lo cual se le endilga la falta de pago de los cánones antes aducidos.

El arrendamiento es un contrato en el que las dos partes se obligan recíprocamente; la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por ese goce, obra o servicio determinado [bilateral]. Es consensual, se perfecciona con el acuerdo de voluntades sobre la cosa y el precio, por ello puede celebrarse verbalmente. Es oneroso, conmutativo, aleatorio y de ejecución sucesiva.

El artículo 2º del Decreto 913 de 1993, define al arrendamiento financiero, en los siguientes términos:

“[E]ntiéndese por operación de arrendamiento financiero la entrega a título de arrendamiento de bienes adquiridos para el efecto, financiando su uso y goce a cambio del pago de cánones que recibirá durante un plazo determinado, pactándose para el arrendamiento la facultad de ejercer al final del período una opción de compra.

En consecuencia, el bien deberá ser de propiedad de la compañía arrendadora, derecho de dominio que conservará hasta tanto el arrendamiento ejerza la opción de compra. Así mismo, debe entenderse que el costo del activo dado en arrendamiento se amortizará durante el término de duración del contrato, generando la respectiva utilidad”.

2.2. No existe reparo respecto de los presupuestos de la acción, toda vez que la relación contractual de arrendamiento entre las partes en conflicto se encuentra debidamente acreditada con los documentos base de la acción que obran en el PDF 3 del expediente digital, por cuanto el contrato de arrendamiento financiero o leasing fue celebrado en forma escrita, se encuentra suscrito por la demandante como arrendador y por el demandado en calidad de locatario y, no fue tachado, ni redargüido de falso, por lo cual se convirtió en plena prueba; con éste, se demuestra la existencia de la relación jurídica entre las partes, la legitimación que les asiste en el presente asunto y las obligaciones recíprocas, como la de conceder el uso y goce de una cosa [arrendador] y la de pagar por ese goce o servicio [locatario].

La parte demandante invocó como causal para la restitución, la falta de pago respecto de los cánones de arrendamiento desde noviembre de 2018, la cual no fue negada por el demandado Carlos Darío Bermeo Estupiñan, quien, antes bien, justifica la misma en la pandemia, la cual, afirmó, le impidió desarrollar el objeto social de su empresa durante esa época y de ahí su interés en solucionar sus deudas acudiendo a la Ley 1116 de 2006.

2.3. Ahora, si bien el demandado, dentro del término de traslado contestó la demanda y presentó medios exceptivos, respaldados en el argumento de estar en proceso de reorganización, que los cánones adeudados son anteriores al inicio del trámite de reorganización, y que los bienes objeto de restitución son con los que desarrolla el objeto social, tales manifestaciones no tienen asidero, como a continuación se dilucida.

2.3.1. En primer lugar, respecto del contrato de leasing No. 01-01-1004983 y

en la actualidad se identifica con el número interno 005-03- 0000007245 celebrado el 20 de abril de 2016, está en mora desde el 16 de noviembre de 2018; el No. 010101005258, hoy identificado con el número interno 005-03-0000007235 celebrado el 8 de febrero de 2017, está en mora desde el 13 de noviembre de 2018, y el 01011005306, que en la actualidad identifica con el número interno 005-03-0000007491 celebrado el 19 de mayo de 2017, está en mora desde el 16 de noviembre de 2019; fechas que, como se observa, son posteriores al inicio del trámite de reorganización que se sigue en el Juzgado 37 Civil del Circuito de Bogotá, el cual data de octubre de 2018.

Lo anterior, tiene respaldo jurídico en lo previsto por el artículo 22 inciso 2° de la Ley 1116 de 2006, el cual prevé que, *“El incumplimiento en el pago de los cánones causados con posterioridad al inicio del proceso podrá dar lugar a la terminación de los contratos y facultará al acreedor para iniciar procesos ejecutivos y de restitución, procesos estos en los cuales no puede oponerse como excepción el hecho de estar tramitándose el proceso de reorganización”*.

En cuanto a que la entidad demandante sabía del inicio del proceso de reorganización deprecado por el aquí demandado, como así se acreditó por la parte de éste, baste decir que ello no le quita ni le pone al caso ningún ingrediente frente a la expresa disposición contenida en la norma antes referida, pues, es claro que frente al incumplimiento en el pago oportuno de los cánones de arrendamiento por parte del locatario, acaecido con posterioridad al referido trámite, la demandante tenía la facultad legal de iniciar el proceso de restitución que hoy nos convoca, como en efecto lo hizo, al margen ello del conocimiento previo que aquí se enrostra.

En este punto vale la pena hacer referencia al escrito radicado por la parte demandada [PDF13], en la que solicita se declare por parte de este Despacho la falta de jurisdicción y competencia, lo cual no es de recibo, pues, como se indicó, en este caso los cánones de arrendamiento cuyo cese en su pago dio origen al inicio de este proceso, son posteriores a la fecha en que se dio inicio al proceso de reorganización, y como se indicó en párrafo

anterior, en virtud a lo contemplado en el artículo 22 inciso 2° de la Ley 1116 de 2006, es dable iniciar procesos ejecutivos y de restitución en contra del deudor, como así lo hizo el Banco Davivienda, razón por la cual este Juzgado sí ostenta, tanto la jurisdicción como competencia para conocer de la acción.

2.3.2. No obra prueba en el plenario que permita establecer que el aquí demandado desarrolle un objeto social con los bienes que se pretenden restituir, quedando tal afirmación reducida a un simple enunciado sin soporte probatorio alguno [Art. 167 CGP], razón por la cual, en tal sentido deberá el extremo accionado soportar las consecuencias derivadas del principio de la carga de la prueba, en virtud del cual, incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las norma que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

2.3.3. No es dable, por otra parte, alegar como causa justificativa del no pago de los cánones, la pandemia generada por el Covid 19, en la medida en que, cuando ésta ocurrió, en marzo del 2020, el demandado ya había sido admitido en el proceso de reorganización, lo cual aconteció en octubre de 2018, es decir, casi dos años antes, por lo que es evidente y no admite discusión, que ésta no fue la que generó el inicio del proceso de reorganización, como tampoco el incumplimiento en los cánones de arrendamiento que son la causal que sustenta la acción, y que, como también está demostrado, son posteriores al inicio del trámite de reorganización.

3. Consecuentes con lo anotado, las excepciones de mérito formuladas por parte del demandado a través de su apoderada judicial, serán despachadas en forma desfavorable, pues ninguna tiene vocación de prosperidad, siendo evidente que en el asunto *sub examine* se verifican las condiciones para emitir una decisión de fondo que dirima la controversia jurídica, al haberse notificado en legal forma al demandado, quien, se repite, no acreditó el pago de los cánones adeudados, e incurrió en mora después del inicio del trámite de reorganización, conforme al artículo 384.3 del Código General del Proceso, como en efecto se dispondrá.

Por último, al tenor de lo dispuesto en el numeral primero del artículo 365 *ibidem*, se condenará en costas al demandado Carlos Darío Bermeo Estupiñan a favor de Banco Davivienda S.A., las cuales serán liquidadas en la forma y términos del canon 366 del citado estatuto.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR imprósperas las excepciones de mérito planteadas por el demandado Carlos Darío Bermeo Estupiñan dentro del presente proceso de restitución de bienes muebles [vehículos automotores], entregados a título de arrendamiento financiero o leasing, adelantado en su contra por Banco Davivienda S.A., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECRETAR LA TERMINACIÓN de los contratos de leasing No. 01-01-1004983, que en la actualidad se identifica con el número interno 005-03-0000007245 celebrado el 20 de abril de 2016, No. 010101005258 actualmente con el número interno 005-03-0000007235 celebrado el 8 de febrero de 2017 y el 01011005306, identificado a la fecha con el número interno 005-03-0000007491 celebrado el 19 de mayo de 2017.

TERCERO: ORDENAR, en consecuencia, al demandado Carlos Darío Bermeo Estupiñan, la restitución de los bienes muebles Volqueta Marca Hyundai Línea HD270 Placa TFS136, Volqueta Marca Hyundai Línea HD270 Placa TFR531 y Camión Marca Kenworth Línea T-370 Placa TRF905, y cuyas características y demás especificaciones aparecen insertos en el contrato adosado al plenario, a la entidad demandante, dentro de los cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia.

PARÁGRAFO: COMISIONAR, en caso de no efectuarse la entrega

voluntaria por la parte del demandado, para la práctica de tal diligencia, con amplias facultades legales y término de comisión hasta el día en que se efectúe la entrega, al Juez Civil Municipal y/o de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple y/o al Alcalde y/o al Inspector de Policía de la localidad respectiva, para lo cual, por Secretaría se libraré el respectivo despacho comisorio con los insertos del caso.

CUARTO: CONDENAR en costas al demandado a favor de la entidad demandante, para cuyo efecto se fija como agencias en derecho la suma de \$4.000.000,00 M/cte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

Firmado Por:
María Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91673d789a5c9e23bc514096f03563c1b0bd17df396c9a001b465a7949dabc27**

Documento generado en 20/05/2024 08:36:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>